



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2308/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2308/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 6000000276718, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se inició a trámite la solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000276718, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti

...

Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha.

...”. (Sic)

II. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado previno a la solicitante mediante el oficio P/DUT/8162/2018, fechado el mismo día, en los siguientes términos:

“ ...

A efecto de cumplir con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a las mismas, se requiere amablemente primero QUE LAS ACLARE Y PROPORCIONE MAYORES DATOS, YA QUE ASÍ COMO LAS PLANTEA, NO SE CONCLUYE QUE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DESEA OBTENER. ES DECIR, A QUE DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS SE REFIERE, RESPECTO A LA PERSONA DE SU INTERÉS.

LA PREVENCIÓN QUE SE FORMULA ES NECESARIA PARA ESTABLECER LAS GESTIONES PERTINENTES.

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente **deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...”**

Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente: “Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la particular a manera de información complementaria y con la finalidad de desahogar la prevención que le fuera formulada, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, expuso lo siguiente:

“ ...

Hice mi solicitud de la siguiente manera: “Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti.

Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha.”

Porque sé que Emiliano Quintero Mendicuti, hizo pagos al Tribunal de Justicia de la Ciudad de México por delitos cometidos.

Solicito todos los documentos públicos que se generaron por esta circunstancia.

...” (Sic)

IV. Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio P/DUT/8370/2018, de igual fecha, mismo que contiene la siguiente respuesta:

“ ...

Con relación a su solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad con el número de folio al rubro citado, mediante la cual requiere:

“Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti. Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha.”

Se comenta a usted lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2018, mediante oficio número P/DUT/8162/2018, su solicitud se remitió en los siguientes términos:

“...Se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de cumplir con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a las mismas, se requiere amablemente primero QUE LAS ACLARE Y PROPORCIONE MAYORES DATOS, YA QUE ASÍ COMO LAS PLANTEA, NO SE CONCLUYE QUE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DESEA OBTENER. ES DECIR, A QUE DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS SE REFIERE, RESPECTO A LA PERSONA DE SU INTERÉS.

LA PREVENCIÓN QUE SE FORMULA ES NECESARIA PARA ESTABLECER LAS GESTIONES PERTINENTES.

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...”

Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente: “Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Formulada la anterior prevención, el 30 de noviembre de 2018, usted remitió los siguientes comentarios, con los que pretendió desahogar la misma:

“...Hice mi solicitud de la siguiente manera: “Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti. Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha.”

Porque sé que Emiliano Quintero Mendicuti, hizo pagos al Tribunal de Justicia de la Ciudad de México por delitos cometidos.

Solicito todos los documentos públicos que se generaron por esta circunstancia...”
(Sic)

Con base en la relatoría anterior, se exponen a usted las siguientes consideraciones:

ESTE H. TRIBUNAL NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PARA LA QUE SE REQUIERA CONTAR CON DATOS PREVIOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU PLENA LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN.

POR TAL RAZÓN, COMO SE INDICÓ EN LA PREVENCIÓN, SE REQUIRIÓ QUE, RESPECTO DE LA PERSONA DE SU INTERÉS, ACLARARA Y PROPORCIONARA MAYORES DATOS QUE PERMITIERAN A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICAR E IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN VINCULADA CON DICHA PERSONA. ES DECIR, QUE ESPECIFICARA LOS DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS QUE GUARDARAN RELACIÓN CON LA MISMA.

LA PREVENCIÓN ENTONCES ERA INDISPENSABLE, YA QUE, ASÍ COMO PLANTEO SU SOLICITUD ORIGINAL, NO ERA POSIBLE LEGAL Y FACTICÁMENTE; DADO EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN QUE DETENTA ESTE H. TRIBUNAL; LOCALIZAR DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS, ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS, A PARTIR DE UN SOLO DATO, O SEA, EL NOMBRE DE UNA PERSONA.

EN OTRAS PALABRAS, REQUERIR INFORMACIÓN QUE PUEDE TENER DIVERSAS FUENTES Y QUE INVOLUCRA UN UNIVERSO DE DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS, ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS SIN PROPORCIONAR MÁS QUE UN NOMBRE, IMPIDE PROPORCIONAR A SU SOLICITUD LA ATENCIÓN CORRESPONDIENTE.

POR CONSIGUIENTE, TAL COMO SE SEÑALO EN LA PREVENCIÓN, SE REQUERÍAN MAYORES DATOS QUE DEBÍA PROPORCIONAR USTED PARA PERMITIR LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE, SI SÓLO APORTABA UN NOMBRE, NO PODRÍA REALIZARSE BUSQUEDA ALGUNA.

Sin embargo, AL PRETENDER DESAHOGAR LA PREVENCIÓN, USTED NO PROPORCIONÓ NINGÚN DATO ADICIONAL O FACILITADOR DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE. POR EL CONTRARIO, PRACTICAMENTE REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, POR LO QUE ÉSTA

CONTINUÓ IMPRECISA, Y EN ESA TÓNICA, ESTÁ INCUMPLIENDO CON UN REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO POR PARTE DE ESTA UNIDAD, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN QUE SE LE FORMULÓ EN TIEMPO Y EN FORMA.

Por consiguiente, dado que en el pronunciamiento con el que usted pretendió desahogar la prevención, NO PROPORCIONÓ LOS DATOS QUE AMABLEMENTE SE LE REQUIRIERON PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, de conformidad con el artículo 199, fracción I, y 203, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SU PETICIÓN NO ES FACTIBLE TRAMITARLA.

En efecto, AL NO PROPORCIONAR LOS DATOS QUE SE LE REQUIRIERON, MISMOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR INFORMACIÓN PARA SINGULARIZARLA, está faltando a la precisión que exige la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concretamente en el requisito señalado en la fracción I, del artículo 199 que indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: (...) I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;...”, así como en los supuestos indicados en el párrafo primero del artículo 203 de la multicitada ley, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información...”

Cabe señalar que el requisito de claridad exigido por la Ley de Transparencia, representa para las personas solicitantes de información UNA OBLIGACIÓN QUE DEBE ATENDERSE, ya que si bien, de conformidad con el propio artículo 3 de la citada Ley, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, accesible a cualquier persona, lo es, pero en los términos y condiciones que establece la misma y demás normatividad aplicable.

La propia Ley de Transparencia, en su artículo 199, fracción I, señala que toda solicitud de acceso a la información debe contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que se solicita. Este es un requisito que a su vez representa una condición a la que hace referencia la Ley citada, para que la información sea localizable y accesible, pues, de lo contrario, no es factible acceder a la información, SIN QUE ELLO IMPLIQUE NEGARLA.

Además del párrafo primero del artículo 203 de la multicitada ley, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información...” (Sic)

ES NECESARIO ENFATIZAR QUE LA INFORMACIÓN QUE USTED REQUIERE NO SE ENCUENTRA PROCESADA DE TAL SUERTE QUE PUEDA LOCALIZARSE ÉSTA A PARTIR DE UN SOLO DATO, COMO LO ES EN ESTE CASO EL NOMBRE DE UNA PERSONA. POR CONSIGUIENTE, PARA GENERAR DICHA INFORMACION, SE TENDRÍAN QUE REALIZAR UNA SERIE DE ACCIONES QUE IMPLICARÍAN UN PROCESAMIENTO QUE ESTE H. TRIBUNAL NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR.

En este sentido, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

*Por último, **YA QUE USTED** relaciona a la persona de su interés con la comisión de delitos, puede acudir personalmente, **SIN QUE MEDIE SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, a las instalaciones de la **Dirección de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes de este H. Tribunal**, ya que ésta presta un trámite preestablecido, tal como se muestra a continuación:*

INFORMACIÓN A AGRAVIADOS (AFECTADO)

ÁREA QUE LO GESTIONA

DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

NOMBRE DEL TRÁMITE

Información a agraviados (afectado).

BENEFICIOS

Recibir atención y respuesta a los oficios o comunicados que envíen.

REQUISITOS

- Ser una autoridad.
- Enviar oficio dirigido al C. Presidente de esta Institución ingresándolo por la Oficialía de Partes de la Presidencia.

¿QUIÉN LO PUEDE SOLICITAR?

Agraviados.

En este sentido, EL DOMICILIO DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES PENALES SE ENCUENTRA EN NIÑOS HEROES NÚM. 150, 8° PISO. COL. DOCTORES, C.P. 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO; Y SU HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ES, EN DÍAS HÁBILES, DE LUNES A JUEVES, DE 9:00 A 15:00 HRS. Y LOS VIERNES DE 9:00 AM A 14:00 HRS.

Cabe señalar que el trámite en cuestión se encuentra publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/>, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS, específicamente los que presta este H. Tribunal Superior de Justicia, así como en la sección de TRANSPARENCIA del mismo Tribunal, en el artículo 121, fracción XIX.

Al respecto, se cita el contenido del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En este sentido, la información que usted requiere tiene que ver con un servicio prestado por la Dirección de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, con base en los artículos 174, 175 y 177, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, así como de conformidad

con el **Manual de Organización de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes.**

En este sentido, para consultar dicho Manual, se recomienda consultar la información disponible en el Portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya dirección es <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir liga de “transparencia”, desplegada ésta escoger “Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia”, posteriormente seleccionar “obligaciones de transparencia LTAIPRCC”; después específicamente optar por “Artículo 121. “los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:” elegir después **Fracción I Marco Normativo**, y por último optar por el rubro de Manuales de Procedimientos, en el cual se encuentra el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES PENALES.**

Una vez expuestas las anteriores explicaciones, si usted considera que esta vía (información pública) sigue siendo una opción para obtener la información de su interés, entonces se pide amablemente a usted que la requiera nuevamente a través de una nueva solicitud **EN LA QUE INCLUYA LOS DATOS REQUERIDOS QUE PERMITAN LA LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE,** enfatizando que toda la información disponible tocante a los temas de su interés, se entregará conforme a las reglas establecidas en la Ley de Transparencia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

V. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, a través del que expresó lo siguiente:

“ ...

No se me dio la información solicitada. Se me hizo una prevesión a la que yo respondí sobr elo qe yo sé. No puedo decir más de lo que dije porque no conozo los documentos en los que puede aparecer el nombre de Emiliano Quinero Mendcuti que sean publcos, pero por ejemplo se me ocurren, listados que se publicaron cuando estaba detenido, recibos co fondos públicos, etc. No soy abogado, no tengo relación alguna con el reclusorio,, no tengo idea de los porcedimientos para poder decir en que documento pueeda salir el nombre. Tampoco puedo acudir a la dirección que me dicen ya que no estoy en la ciudad de México. Por lo consiguiente ratifico mi solicitud de iinformación.

...” (sic)

VI. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/0529/2019, fechado el día anterior, por medio del cual, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México, a manera de alegatos, manifestó lo siguiente:

“ ...

6.- Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido o negado su derecho al acceso a información pública, en virtud que el oficio P/DUT/8162/2018 se previno a la solicitante requiriendo mayores datos de búsqueda para poder proporcionar la información de su interés, atendiendo en todo momento lo establecido en los artículos 199 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;"(sic)

"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada."(sic)

De lo anterior, resulta pertinente hacer el análisis del requerimiento de la hoy recurrente, del cual solicitó lo siguiente:

"Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado,

incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti. Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha" (sic)

Del propio requerimiento se advierte que requiere documentos de una persona que ha dicho de la peticionaria ha manejado esta administración o los que se han generado, incluyendo recibos de pago por delitos cometidos por la persona de la cual requiere información, en ese sentido, lo que se observa es que la peticionaria aún y cuando se le previno a efecto de que proporcionara mayores datos del tipo de documento y a que empleados se requiere, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con un aproximado de 90 áreas administrativas y de apoyo judicial y poco más de 300 órganos jurisdiccionales entre sus distintas materias, de lo cual el hecho de enviar una solicitud ambigua en cuanto a qué documentos se refiere, de que administración y/o recibos de pago a cada una de las áreas buscando un documento que no tiene ningún tipo de descripción, temporalidad, ni tampoco la materia o el área que se encargó de atenderlo, incluso saber si fue generado, resultaría realizar un trabajo de búsqueda cada una de las áreas, mismas que tendrían que dejar de realizar sus funciones fundamentales encomendadas por la propia Constitución Federal, local, así como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, códigos adjetivos y sustantivos de cada materia y demás ordenamientos legales de cada área, para atender el interés de una particular, la cual de igual manera, no tiene certeza del documento que requiere, incluso por que no sabe si existe, siendo imprecisa en su requerimiento.

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es el derecho fundamental de los particulares que pueden hacer vales para solicitar información que detentan y/o generan los sujetos obligados, sin que esta implique un procesamiento de información, tal y como lo disponen los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."(sic)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."(sic)

En ese sentido, el hecho de que este H. Tribunal tenga que buscar un documento que POSIBLEMENTE PDIERA SER LO QUE BUSCA LA RECURRENTE, sería un procesamiento de información que tendrían que hacer todas y cada una de las áreas de este H. Tribunal, para satisfacer el interés de la peticionaria, en ese tenor, para ejemplificar la cantidad de información que se tendría que revisar, a continuación se muestra un cuadro con los expedientes recibidos por materia, a fin de que se aprecie el volumen de información que se tendría que revisar:

Estadística

Dirección de Estadística de la Presidencia
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Año	Materia													Total		
	Familiar	Familiar Oral	Civil	Paz Civil / Cuarta menor	Civil Oral	Adolescentes					Penal	Penal Oral (Sistema Procesal Acusatorio)	Delitos no graves	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales SPJA	
						Oral	Escrito	Medidas sancionadoras	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionadoras SPJA						
2012	162,816	n.a.	137,328	47,749	n.a.	2,945	1,777	n.a.	n.a.	n.a.	22,135	n.a.	18,834	2,987	n.a.	335,189
2013	162,890	n.a.	84,900	48,841	14,106	2,847	1,857	n.a.	n.a.	n.a.	19,983	n.a.	18,218	1,988	n.a.	296,329
2014	163,335	1,905	86,349	55,704	15,752	1,764	1,675	n.a.	n.a.	n.a.	17,969	n.a.	15,886	2,475	n.a.	302,111
2015	98,747	4,905	23,800	47,500	15,820	1,042	1,068	352	24	n.a.	15,889	1,040	8,326	2,478	n.a.	280,585
2016	95,275	11,407	98,479	47,698	15,753	515	383	286	170	150	10,590	5,274	3,632	2,938	240	280,808
2017	94,089	9,745	86,958	57,818	18,818	85	52	58	409	115	3,087	18,127	1,418	3,082	3,358	274,484
Enero- Septiembre 2018	71,477	8,155	68,853	52,300	15,845	1	3	267	336	195	2,258	20,582	927	2,353	4,217	245,889

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los órganos jurisdiccionales todos del TSJCDM.

n.a. No aplica

(Información Visible en la estadística abierta del micrositio de Estadística del Portal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consultable en la liga electrónica:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadisticadatos-abiertos/>

De lo anterior, se puede observar que tan solo en la materia penal ingresaron la cantidad de expedientes y carpetas de investigación que se señalan a continuación:

Materia	Expedientes y carpetas ingresados
Penal	2,259
Oral Penal	20,582
Delitos no graves	927
Total	23,768

En ese sentido, el revisar cada uno de los expedientes y/o carpetas, a fin de identificar posibles documentos que pudieran ser los que requiere la peticionaria, resultaría realizar un procesamiento de información para satisfacer su interés, lo que es totalmente contrario a la Ley de la materia y que este H. Tribunal no tiene obligación de realizar.

Lo anterior es así, toda vez que para realizar dicho procesamiento de información el personal adscrito a las áreas jurisdiccionales se tendría que distraer de sus funciones principales concernientes a la impartición de Justicia, mismas que se encuentran establecidas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

*De lo anteriormente expuesto, se reitera que las cantidades de expedientes y carpetas únicamente obedece a la materia penal, faltando las demás materias, además de que tener en cuenta la información que manejan las 90 áreas administrativas y de apoyo judicial de este H. Tribunal, resultan que se tendría que realizar búsquedas en millones de documentos para satisfacer el interés de un particular, además de afectar la función principal de cada una de las áreas y órganos jurisdiccionales, por lo que, el pretender atender el requerimiento de la recurrente sin mayores datos que los proporcionados resulta **MATERIALMENTE IMPOSIBLE DE ATENDER** por parte de este H. Tribunal.*

Por lo tanto, el hecho de haber realizado la prevención en el sentido de que la peticionaria proporcionara mayores datos para búsqueda de información, fue precisamente con la finalidad de poder contar con los datos de descripción y claridad en cuanto a la identificación del documento de su interés, para atender su Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que, si bien como un sujeto obligado se tiene la obligación de atender el derecho fundamental de los solicitantes, también lo es que los gobernados deben acatar lo establecido en la norma, de lo contrario no podrá atenderse su derecho, por no cumplir con los requisitos que establece la ley de la materia para requerir información a este H. Tribunal.

Por lo anterior es que mediante el oficio P/DUT/8370/2018, se hizo del conocimiento de la peticionaria que la prevención que desahogó, lo hizo repitiendo su requerimiento sin aportar mayores datos, lo que imposibilitó que este H. Tribunal pudiera realizar una búsqueda objetiva para atender su requerimiento, por lo anterior, se le informó

que al no desahogar correctamente el requerimiento se desechó su solicitud, fundando y motivando los motivos por los cuales no fue posible atender su requerimiento.

En ese sentido, este H. Tribunal proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, al hacer del conocimiento de la recurrente que su desahogo a la prevención realizada fue desechado por no atender los requerimientos mínimos solicitados conforme lo establece la Ley de la materia, atendiendo así al principio de máxima publicidad. La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

No obstante, cabe precisar que, atendiendo a la propia petición de la peticionaria con relación a la persona de su interés, y toda vez que en su redacción hace mención de "delitos cometidos", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a la peticionaria del servicio que presta la **Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes de este H. Tribunal**, ya que ésta presta un trámite preestablecido, tal como se muestra a continuación:

"INFORMACIÓN A AGRAVIADOS (AFECTADO)**ÁREA QUE LO GESTIONA**

DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

NOMBRE DEL TRÁMITE

Información a agraviados (afectado).

BENEFICIOS

Recibir atención y respuesta a los oficios o comunicados que envíen.

REQUISITOS

- Ser una autoridad.
- Enviar oficio dirigido al C. Presidente de esta Institución ingresándolo por la Oficialía de Partes de la Presidencia.

¿QUIÉN LO PUEDE SOLICITAR?

Agraviados.

EL DOMICILIO DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES PENALES SE ENCUENTRA EN NIÑOS HEROES NÚM. 150, 8° PISO. COL. DOCTORES, C.P. 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO; Y SU HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ES, EN DÍAS HÁBILES, DE LUNES A JUEVES, DE 9:00 A 15:00 HRS. Y LOS VIERNES DE 9:00 AM A 14:00 HRS. "(sic)

Con lo anterior, se proporcionó toda aquella información con la cual puede encontrar algún documento de su interés.

C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

*En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México CONFIRME el presente recurso de revisión RR.SIP.2308/2018, de conformidad***

con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; (sic)
..." (sic)

Al oficio de antecedentes, diversas a las que ya obraban en el expediente, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión de dos correos electrónicos; uno del veintinueve de noviembre y uno del doce de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, enviados de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la diversa señalada por el hoy recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión de mérito y al momento de presentar la solicitud de información materia de la Litis.

Asimismo, adjuntó la impresión de un correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, enviado de la cuenta señalada por el hoy recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión de mérito, a la diversa correspondiente a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

VIII. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado y por ofrecidas sus pruebas.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte de la inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente,

esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y

Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni de sobreseimiento alguna y este Órgano resolutor, tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de facilitar el estudio de la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar los datos contenidos en la solicitud de información, la prevención formulada por el Sujeto Obligado, el desahogo de ésta, el acto impugnado y el agravio del recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
“...Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti ... Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha...”. (sic)	“...A efecto de cumplir con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a las mismas, se requiere amablemente primero <u>QUE LAS ACLARE Y PROPORCIONE MAYORES</u>	“...Hice mi solicitud de la siguiente manera: “Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti. Solicito la búsqueda del 2008 a la	“...Con relación a su solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad con el número de folio al rubro citado, mediante la cual requiere: “Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti. Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha.” Se comenta a usted lo siguiente:	ÚNICO.- “...No se me dio la información solicitada. Se me hizo una prevesión a la que yo respondí sobr elo qe yo sé. No puedo decir más de lo que dije porque no conozo los documentos en los que puede aparecer el nombre de Emiliano Quinero Mendcuti que sean publicos, pero

	<u>DATOS, YA QUE ASÍ COMO LAS PLANTEA, NO SE CONCLUYE QUE INFORMACIÓN ESPECIFICA DESEA OBTENER. ES DECIR, A QUE DOCUMENTOS</u> <u>AUTORIDADES, EMPLEADOS, ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS SE REFIERE, RESPECTO A LA PERSONA DE SU INTERÉS.</u> <u>LA PREVENCIÓN QUE SE FORMULA ES NECESARIA PARA ESTABLECER LAS GESTIONES PERTINENTES.</u> LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción	fecha.” Porque sé que Emiliano Quintero Mendicuti, hizo pagos al Tribunal de Justicia de la Ciudad de México por delitos cometidos. Solicito todos los documentos públicos que se generaron por esta circunstancia...” (sic)	El 29 de noviembre de 2018, mediante oficio número P/DUT/8162/2018, su solicitud se remitió en los siguientes términos: “...Se hace de su conocimiento lo siguiente: A efecto de cumplir con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a las mismas, se requiere amablemente primero <u>QUE LAS ACLARE Y PROPORCIONE MAYORES DATOS, YA QUE ASÍ COMO LAS PLANTEA, NO SE CONCLUYE QUE INFORMACIÓN ESPECIFICA DESEA OBTENER. ES DECIR, A QUE DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS, ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS SE REFIERE, RESPECTO A LA PERSONA DE SU INTERÉS.</u> <u>LA PREVENCIÓN QUE SE FORMULA ES NECESARIA PARA ESTABLECER LAS GESTIONES PERTINENTES.</u>	por ejemplo se me ocurren, listados que se publicaron cuando estaba detenido, recibos co fondos públicos, etc. No soy abogado, no tengo relación alguna con el reclusorio,, no tengo idea de los procedimientos para poder decir en que documento pueda salir el nombre. Tampoco puedo acudir a la dirección que me dicen ya que no estoy en la ciudad de México. Por lo consiguiente ratifico mi solicitud de información ...” (sic)
--	--	--	---	--

	I del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...” Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados		LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...” Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud	
--	---	--	--	--

	a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.” También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente: “Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día		se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.” También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente: “Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.” Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic) Formulada la anterior prevención, el 30 de noviembre de 2018, usted remitió los siguientes comentarios, con los que pretendió desahogar la misma: “...Hice mi solicitud de la siguiente manera:	
--	---	--	---	--

	<i>siguiente al que se practiquen.</i> <i>Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”</i> <i>Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)</i>		<i>“Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como los que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Emiliano Quintero Mendicuti. Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha.”</i> <i>Porque sé que Emiliano Quintero Mendicuti, hizo pagos al Tribunal de Justicia de la Ciudad de México por delitos cometidos.</i> <i>Solicito todos los documentos públicos que se generaron por esta circunstancia...” (Sic)</i> <i>Con base en la relatoría anterior, se exponen a usted las siguientes consideraciones:</i> ESTE H. TRIBUNAL NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PARA LA QUE SE REQUIERA CONTAR CON DATOS PREVIOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU PLENA LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN. POR TAL RAZÓN, COMO SE INDICÓ EN LA PREVENCIÓN, SE REQUIRIÓ QUE, RESPECTO DE LA PERSONA DE SU INTERÉS, ACLARARA Y	
--	--	--	---	--

			PROPORCIONARA MAYORES DATOS QUE PERMITIERAN A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICAR E IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN VINCULADA CON DICHA PERSONA. ES DECIR, QUE ESPECIFICARA LOS DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS QUE GUARDARAN RELACIÓN CON LA MISMA. LA PREVENCIÓN ENTONCES ERA INDISPENSABLE, YA QUE, ASÍ COMO PLANTEO SU SOLICITUD ORIGINAL, NO ERA POSIBLE LEGAL Y FACTICÁMENTE; DADO EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN QUE DETENTA ESTE H. TRIBUNAL; LOCALIZAR DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS, ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS, A PARTIR DE UN SOLO DATO, O SEA, EL NOMBRE DE UNA PERSONA. EN OTRAS PALABRAS, REQUERIR INFORMACIÓN QUE PUEDE TENER DIVERSAS FUENTES Y QUE INVOLUCRA UN UNIVERSO DE	
--	--	--	---	--

			DOCUMENTOS, AUTORIDADES, EMPLEADOS, ADMINISTRACIÓN Y RECIBOS SIN PROPORCIONAR MÁS QUE UN NOMBRE, IMPIDE PROPORCIONAR A SU SOLICITUD LA ATENCIÓN CORRESPONDIENTE. POR CONSIGUIENTE, TAL COMO SE SEÑALO EN LA PREVENCIÓN, SE REQUERÍAN MAYORES DATOS QUE DEBÍA PROPORCIONAR USTED PARA PERMITIR LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE, SI SÓLO APORTABA UN NOMBRE, NO PODRÍA REALIZARSE BUSQUEDA ALGUNA. Sin embargo, AL PRETENDER DESAHOGAR LA PREVENCIÓN, USTED NO PROPORCIONÓ NINGÚN DATO ADICIONAL O FACILITADOR DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE. POR EL CONTRARIO, PRACTICAMENTE REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, POR LO QUE ÉSTA CONTINUÓ IMPRECISA, Y EN ESA TÓNICA, ESTÁ INCUMPLIENDO CON	
--	--	--	--	--

			UN REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO POR PARTE DE ESTA UNIDAD, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN QUE SE LE FORMULÓ EN TIEMPO Y EN FORMA. Por consiguiente, dado que en el pronunciamiento con el que usted pretendió desahogar la prevención, NO PROPORCIONÓ LOS DATOS QUE AMABLEMENTE SE LE REQUIRIERON PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, de conformidad con el artículo 199, fracción I, y 203, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SU PETICIÓN NO ES FACTIBLE TRAMITARLA. En efecto, AL NO PROPORCIONAR LOS DATOS QUE SE LE REQUIRIERON, MISMOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR INFORMACIÓN PARA SINGULARIZARLA, <u>está faltando a la precisión que exige la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</u>	
--	--	--	---	--

			<i>Cuentas de la Ciudad de México, concretamente en el requisito señalado en la fracción I, del artículo 199 que indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: (...) I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;...”, así como en los supuestos indicados en el párrafo primero del artículo 203 de la multicitada ley, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información...”</i> <i>Cabe señalar que el requisito de claridad exigido por la Ley de Transparencia, representa para las personas solicitantes de</i>	
--	--	--	---	--

			información UNA OBLIGACIÓN QUE DEBE ATENDERSE, ya que si bien, de conformidad con el propio artículo 3 de la citada Ley, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, accesible a cualquier persona, lo es, pero en los términos y condiciones que establece la misma y demás normatividad aplicable. La propia Ley de Transparencia, en su artículo 199, fracción I, señala que toda solicitud de acceso a la información debe <u>contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que se solicita.</u> Este es un requisito que a su vez representa una condición a la que hace referencia la Ley citada, para que la información sea localizable y accesible, pues, de lo contrario, no es factible acceder a la información, SIN QUE ELLO IMPLIQUE NEGARLA. Además del párrafo primero del artículo 203 de la multicitada ley, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese	
--	--	--	--	--

			<i>clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información...” (Sic)</i> ES NECESARIO ENFATIZAR QUE LA INFORMACIÓN QUE USTED REQUIERE NO SE ENCUENTRA PROCESADA DE TAL SUERTE QUE PUEDA LOCALIZARSE ÉSTA A PARTIR DE UN SOLO DATO, COMO LO ES EN ESTE CASO EL NOMBRE DE UNA PERSONA. POR CONSIGUIENTE, PARA GENERAR DICHA INFORMACION, SE TENDRÍAN QUE REALIZAR UNA SERIE DE ACCIONES QUE IMPLICARIAN UN PROCESAMIENTO QUE ESTE H. TRIBUNAL NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR. <i>En este sentido, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de</i>	
--	--	--	---	--

			Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica: “Artículo 7. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente: “Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información	
--	--	--	---	--

			no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” Por último, YA QUE USTED relaciona a la persona de su interés con la comisión de delitos, puede acudir personalmente, SIN QUE MEDIE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, a las instalaciones de la Dirección de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes de este H. Tribunal, ya que ésta presta un trámite preestablecido, tal como se muestra a continuación: INFORMACIÓN A AGRAVIADOS (AFECTADO) ÁREA QUE LO GESTIONA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. NOMBRE DEL TRÁMITE Información a agraviados (afectado). BENEFICIOS Recibir atención y respuesta a los oficios o	
--	--	--	--	--

			comunicados que envíen. REQUISITOS · Ser una autoridad. · Enviar oficio dirigido al C. Presidente de esta Institución ingresándolo por la Oficialía de Partes de la Presidencia. ¿QUIÉN LO PUEDE SOLICITAR? Agravados. En este sentido, EL DOMICILIO DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES PENALES SE ENCUENTRA EN NIÑOS HEROES NÚM. 150, 8º PISO. COL. DOCTORES, C.P. 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO; Y SU HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ES, EN DÍAS HÁBILES, DE LUNES A JUEVES, DE 9:00 A 15:00 HRS. Y LOS VIERNES DE 9:00 AM A 14:00 HRS. Cabe señalar que el trámite en cuestión se encuentra publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México http://www.poderjudicialdf.gob.mx/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS, específicamente los	
--	--	--	---	--

			que presta este H. Tribunal Superior de Justicia, así como en la sección de TRANSPARENCIA del mismo Tribunal, en el artículo 121, fracción XIX. Al respecto, se cita el contenido del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica: Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables. En este sentido, la información que usted requiere tiene que ver con un servicio prestado por la Dirección de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, con	
--	--	--	---	--

			<i>base en los artículos 174, 175 y 177, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, así como de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes.</i> <i>En este sentido, para consultar dicho Manual, se recomienda consultar la información disponible en el Portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya dirección es http://www.poderjudicialdf.gob.mx/ Una vez abierta esta página, elegir liga de “transparencia”, desplegada ésta escoger “Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia”, posteriormente seleccionar “obligaciones de transparencia LTAIPRCC”; después específicamente optar por “Artículo 121, “los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la</i>	
--	--	--	--	--

			<i>información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:"</i> elegir después Fracción I Marco Normativo, y por último optar por el rubro de Manuales de Procedimientos, en el cual se encuentra el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES PENALES. <i>Una vez expuestas las anteriores explicaciones, si usted considera que esta vía (información pública) sigue siendo una opción para obtener la información de su interés, entonces se pide amablemente a usted que la requiera nuevamente a través de una nueva solicitud <u>EN LA QUE INCLUYA LOS DATOS REQUERIDOS QUE PERMITAN LA LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE</u>, enfatizando que toda la información disponible tocante a los temas de su interés, se entregará conforme a las reglas establecidas en la Ley de Transparencia.</i> <i>Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</i>	
--	--	--	---	--

			<i>Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.</i> <i>El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores</i>	
--	--	--	---	--

			contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)	
--	--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma prevención a la solicitud”, “Responde a la prevención” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio P/DUT/8370/2018, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 6000000276718, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada y realizó diversas precisiones, mismas que no fueron hechas del conocimiento de la particular a través de la respuesta que por esta vía se impugna; por lo que resulta procedente indicarle al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que **dicho momento procesal no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.**

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará un expediente y se pondrá a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, **limitando dicho momento procesal a la defensa de la respuesta emitida.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgredería en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel”.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR

LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.*

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo”.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual la particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración “...No se me dio la información solicitada. Se me hizo una prevesión a la que yo respondí sobr elo qe yo sé. No puedo decir más de lo que dije porque no conozo los documentos en los que puede aparecer el nombre de Emiliano Quinero Mendcuti que sean publcos, pero por ejemplo se me ocurren, listados que se publicaron cuando

estaba detenido, recibos co fondos públicos, etc. No soy abogado, no tengo relación alguna con el reclusorio,, no tengo idea de los porcedimientos para poder decir en que documento pueeda salir el nombre. Tampoco puedo acudir a la dirección que me dicen ya que no estoy en la ciudad de México. Por lo consiguiente ratifico mi solicitud de iinformación...” (sic); al respecto es de destacar, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado tuvo por consentida la información con la que la particular dio atención a la prevención que le fue formulada; y por lo tanto, debió dar atención a la solicitud de antecedentes y no así, emitir una respuesta, a través de la cual le informa a la hoy recurrente, que no cuenta con los elementos suficientes para atender la misma.

Al respecto, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.
...”

Del precepto legal referido, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Sujeto Obligado resuelva conforme a lo requerido por el particular o que la misma sea ambigua o imprecisa, con lo cual haga difícil atenderla, los Sujetos Obligados **deberán prevenir a los solicitantes**, a efecto de que en un término de diez días hábiles

subsanan las deficiencias de sus solicitudes, y una vez desahogadas, se satisfagan los requerimientos de información, o bien, en caso de no ser atendidas o satisfechas en sus términos, se tendrán por no presentadas las solicitudes de información.

En tal virtud, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actuar del Sujeto Obligado no se encontró ajustado a derecho; toda vez que, una vez revisada la respuesta que la particular dio a la prevención, éste procedió a tener por presentada la solicitud de información, consintiendo lo expuesto por la hoy inconforme a través de su desahogo de prevención; y no así, generó el paso correspondiente a tener por no presentada la solicitud, al considerar que no se contaban con los elementos suficientes para tener por satisfecho el precitado desahogo a la prevención.

INFORMEX						
Seguimiento Avisos del Sistema Reportes Reporte Recurso de Revisión Reporte Positiva Ficta Consulta estadística						
Cerrar sesión						
Avisos del Sistema						
Paso 1. Buscar mis solicitudes Paso 2. Resultados de la búsqueda Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	25/11/2018 09:06	25/11/2018 09:06	Registro	Solicitante	Solicitante	
Proceso finalizado	25/11/2018 09:06	25/11/2018 09:06	Solicitud terminada		INFORMEX	
Nueva solicitud IP	25/11/2018 09:06	25/11/2018 17:26	Nueva solicitud		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Iniciar valores	25/11/2018 09:06	25/11/2018 09:06	En Proceso		INFORMEX	
Paso de referencia de la solicitud	25/11/2018 09:06	25/11/2018 09:06	En Proceso		INFORMEX	
Asignar el tipo de acceso a la solicitud	25/11/2018 09:06	25/11/2018 09:06	En Proceso		INFORMEX	
Selecciona las unidades internas	29/11/2018 17:26	29/11/2018 17:27	En asignación		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Asignar 0 días más si no es de oficio	29/11/2018 17:26	29/11/2018 17:26	En Proceso		INFORMEX	
Determina el tipo de respuesta	29/11/2018 17:27	29/11/2018 17:27	Determina respuesta		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Documenta la prevención a la solicitud IP	29/11/2018 17:27	29/11/2018 17:28	Prevención		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Confirma prevención a la solicitud	29/11/2018 17:28	29/11/2018 17:29	En Proceso		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Activa la Prevención	29/11/2018 17:29	29/11/2018 17:29	Var acceso		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Responde a la prevención	29/11/2018 17:29	29/11/2018 19:33	Prevención		Solicitante	
Proceso finalizado	29/11/2018 19:33	29/11/2018 19:33	Solicitud terminada		INFORMEX	
Revista respuesta a la prevención IP y determina consecuencia	29/11/2018 19:33	03/12/2018 09:46	En Proceso		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Paso de referencia de la solicitud	03/12/2018 19:33	29/11/2018 19:33	En Proceso		INFORMEX	
Selecciona las unidades internas	03/12/2018 09:46	12/12/2018 16:29	En asignación		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Asignar el tipo de acceso a la solicitud	03/12/2018 09:46	03/12/2018 09:46	En Proceso		INFORMEX	
Determina el tipo de respuesta	12/12/2018 16:20	12/12/2018 16:21	Determina respuesta		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Documenta la respuesta de información vía Informex	12/12/2018 16:21	12/12/2018 16:21	Elaboración de respuesta final		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Confirma respuesta de información vía INFORMEX	12/12/2018 16:21	12/12/2018 16:22	En Proceso		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Acción de Información Vía Informex	12/12/2018 16:22	12/12/2018 16:22	Acceso		Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Recibe información vía Informex	12/12/2018 16:22	12/12/2018 16:28	Respuesta final		Solicitante	
Proceso finalizado	12/12/2018 16:28	12/12/2018 16:28	Solicitud terminada		INFORMEX	

En las relatadas circunstancias, al tener por consentido en sus términos el desahogo a la prevención efectuado por la particular, no era procedente que el Sujeto Obligado a través de su respuesta, se refiriera en relación a que la hoy recurrente no había aportado elementos suficientes para la atención de la misma; toda vez que, en el supuesto sin conceder de que ello fuese así, el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, debió tener por no presentada la solicitud y no así admitirla para después justificar su falta de atención a la misma.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que tanto al momento de presentar la solicitud de información materia de la Litis, como al momento de dar atención a la prevención formulada por el Sujeto recurrido, la hoy recurrente **sí aportó elementos suficientes para tener por admitida la solicitud de información que en la especie nos ocupa y en consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encontró en posibilidad de efectuar la búsqueda correspondiente de la información requerida por la peticionaria.**

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta **fundado** el único agravio hecho valer.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, y ordenarle que, de manera debidamente fundada y motivada, atienda la solicitud de información materia de la Litis, tomando en consideración lo expuesto por la particular al momento de desahogar la prevención que en relación a la multicitada solicitud de información, efectuó la peticionaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubieren incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la determinación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ordenándosele que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**